



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARLENIS MARIA AMAYA QUINTERO C.C. 49.762.073
ALEXANDRA OROZCO AMAYA C.C. 1.065.598.255
OSCAR IVAN OROZCO AMAYA C.C. 1.065.625.467
ALVARO JOSE OROZCO AMAYA C.C. 1.065.567.699 Y
SANDY PAOLA SANGUINO DE LA CRUZ EN NOMBRE
PROPIO Y EN NOMBRE DE SUS MENORES HIJOS LUZ
NORELLA Y SAMUEL ALEJANDRO OROZCO
SANGUINO.
DEMANDADO: MGL INVERSIONES S.A.S. NIT 900968551-6 Y
RICARDO ENRIQUE HERNANDEZ CASTRO C.C.
42.496.355.
RADICADO: 20001 31 03 003 2019 00204 00.
FECHA: VEINTISIETE (27) AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 31 de julio de 2020, con recurso de reposición en contra del auto de fecha 03 de marzo de 2020 por medio del cual se abstuvo el Despacho de decretar una medida cautelar.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. *“Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El traslado se surtió como da cuenta el folio 73 (c.1)

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que una vez enterado de la providencia atacada, se dirigió a la agencia en donde se adquirió la póliza judicial, con la entidad aseguradora Seguros del Estado S.A., en donde les expuso la anomalía encontrada por el despacho, a lo cual le manifestaron lo siguiente:

(...) La información acerca de los asegurados en la parte superior de la póliza, el sistema no permita que aparezcan más de un nombre, es por ello que en la póliza No. 47- 41 — 101001047 en la parte donde relaciona a los asegurados solamente aparece un demandado MGL INVERSIOES S.A.S., es por ello que se procede a dejar constancia en una nota aclaratoria, debajo del título de OBSERVACIONES, en donde se detalla claramente los asegurados, que en el presente caso son los que allí se relacionan a saber:

MGL INVERSIONES S.A.S Nit. 900.968.551 — 6, y RICARDO ENRIQUE HERNANDEZ CASTRO C.C. 42.496.355. (Sic)

Por todo lo anterior, solicita se reponga la providencia del pasado 03 de marzo de 2020, y como consecuencia de ello se sirva decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que como parte demandante, se ha cumplido satisfactoriamente con la carga procesal concerniente a prestar caución en favor de los demandados.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la controversia se centra en determinar si se debe aceptar la póliza allegada y en consecuencia se decrete la medida cautelar solicitada.

Es menester, traer en mención lo señalado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., que a la letra dicen respectivamente:

“...2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de

embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

Así mismo, resulta importante mencionar lo consagrado en el artículo 1047 del Código de Comercio que a la letra dice: “La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

- 1) La razón o denominación social del asegurador;
- 2) El nombre del tomador;
- 3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;
- 4) La calidad en que actúe el tomador del seguro;
- 5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;
- 6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;
- 7) La suma aseguradora o el modo de precisarla;
- 8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;
- 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo;
- 10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y
- 11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”

Adéntranos en el tema de estudio, de conformidad con las normas anteriormente transcritas, advierte el Despacho que no es posible acceder a la revocatoria del auto atacado, lo anterior fundamentándonos en los siguientes argumentos:

- Aceptando la tesis de la entidad aseguradora de que, en el espacio dispuesto para relacionar el “Asegurado” no cabe más de un nombre, en la parte de observaciones debió expresarse claramente no solo, que los demandados en el proceso son Mgl Inversiones S.A.S y Ricardo Enrique Hernández Castro, sino que también son asegurados de la póliza en mención.
- Nótese que en el título de “aclaraciones” no se manifiesta que Mgl Inversiones S.A.S y Ricardo Enrique Hernández Castro son demandados ni asegurados de la póliza, simplemente se transcriben sus nombres, junto con el radicado del proceso.
- Además de lo anterior, en la primera parte de la póliza se menciona a Mgl Inversiones S.A.S, como asegurado, y posteriormente en el título de “proceso”, se dice que el asegurado en la señora Marlenis María Amaya Quintero”

Otro aspecto importante de mencionar es que el objeto de que se constituya esta póliza de seguros, para efectos de acceder a decretar las medidas solicitadas, es amparar al titular de la medidas, por los posibles efectos adversos que se le causen al ser decretadas las mismas sobre sus bienes, por lo tanto al no cumplir claramente y eficazmente con los requisitos consagrados en la norma, sobre el contenido de la póliza, no puede esta titular acceder a la petición de las cautelas solicitadas por la parte actora.

Siendo así las cosas, y de conformidad a lo expuesto en precedencia no se revocara la providencia recurrida.

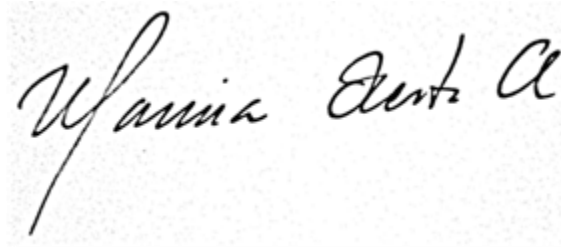
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 03 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,



MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2019-00204-00

